

República de Panamá

Superintendencia de Bancos

ACUERDO No. 007-2014
(de 12 de agosto de 2014)

“Por el cual se establecen normas para la supervisión consolidada de grupos bancarios”

LA JUNTA DIRECTIVA
En uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que a raíz de la emisión del Decreto Ley No.2 de 22 de febrero de 2008, el Órgano Ejecutivo elaboró una ordenación sistemática en forma de Texto Único del Decreto Ley No.9 de 1998 y todas sus modificaciones, la cual fue aprobada mediante el Decreto Ejecutivo No.52 de 30 de abril de 2008, en adelante la Ley Bancaria;

Que de conformidad con el numeral 1 del artículo 5 de la Ley Bancaria es objetivo de esta Superintendencia de Bancos velar porque se mantenga la solidez y eficiencia del sistema bancario;

Que de conformidad con el numeral 2 del artículo 5 de la Ley Bancaria es objetivo de esta Superintendencia de Bancos fortalecer y fomentar condiciones propicias para el desarrollo de Panamá como centro financiero internacional;

Que de conformidad con el artículo 11, numeral 1 de la Ley Bancaria, es atribución de la Junta Directiva aprobar normas generales para la identificación, regulación y supervisión consolidada de los bancos y de los grupos bancarios;

Que de conformidad con el artículo 11, numeral 5 de la Ley Bancaria, corresponde a la Junta Directiva fijar, en el ámbito administrativo, la interpretación y alcance de las disposiciones legales o reglamentarias en materia bancaria;

Que de conformidad con el artículo 16, numeral 12, es atribución del Superintendente realizar la supervisión consolidada de los grupos bancarios en la forma que lo establezca la Ley Bancaria y la Junta Directiva;

Que de conformidad con el artículo 48, numeral 5 de la Ley Bancaria, es facultad de esta Junta Directiva establecer otros criterios que estime pertinentes para la aprobación o denegación de licencias bancarias;

Que de conformidad con el artículo 61 de la Ley Bancaria, la Superintendencia ejercerá privativamente la supervisión de origen, en forma consolidada y transfronteriza, de los bancos panameños y de los grupos bancarios que consoliden en Panamá, de acuerdo con las normas de aplicación general que sobre el particular desarrolle la Junta Directiva;

Que en sesiones de trabajo de esta Junta Directiva, se ha puesto de manifiesto la necesidad y conveniencia de establecer criterios mínimos que permitan una supervisión efectiva y consolidada de los grupos bancarios.

ACUERDA:

CAPÍTULO I ASPECTOS GENERALES

ARTÍCULO 1. ÁMBITO DE APLICACIÓN. Las disposiciones del presente Acuerdo se aplicarán a los grupos bancarios sobre los cuales esta Superintendencia ejerza la supervisión de origen, incluyendo en estos a su propietaria de acciones bancarias.

ARTÍCULO 2. DEFINICIONES. Para los efectos del presente Acuerdo los siguientes términos se entenderán así:

1. **Grupo bancario:** de conformidad a lo establecido en la Ley Bancaria es el constituido por la propietaria de acciones bancaria y sus subsidiarias de cualquier nivel cuyas actividades predominantes consisten en proveer servicios en el sector bancario o financiero, incluyendo las subsidiarias no bancarias de estas últimas que, a juicio de la Superintendencia, operen bajo gestión común, ya sea a través de una propietaria de acciones bancarias o mediante distintas participaciones o convenios.
2. **Grupo económico:** de conformidad a lo establecido en la Ley Bancaria es el conjunto de personas naturales o jurídicas, de cualquier nacionalidad o jurisdicción, cuyos intereses se encuentran en tal forma relacionados entre sí y que, a juicio de la Superintendencia, deben considerarse como si fueran una sola persona.
3. **Supervisión consolidada:** es la supervisión efectuada por esta Superintendencia cuya finalidad es evaluar de manera consolidada la situación financiera, el gobierno corporativo, los riesgos que enfrentan los bancos panameños y los grupos bancarios que consolidan en Panamá, su gestión y su adecuada cobertura de capital y liquidez, asimismo el cumplimiento de las leyes y regulaciones.
4. **Supervisor de origen:** de conformidad con lo establecido en la Ley Bancaria, la Superintendencia ejercerá privativamente la supervisión de origen, en forma consolidada y transfronteriza, de los bancos panameños y de los grupos bancarios que consoliden en Panamá, de acuerdo con las normas de aplicación general que sobre el particular desarrolle la Junta Directiva.

CAPÍTULO II DEL GOBIERNO CORPORATIVO DEL GRUPO BANCARIO

SECCIÓN I POLÍTICAS, PROCEDIMIENTOS Y RESPONSABILIDADES

ARTÍCULO 3. REQUISITOS DE GOBIERNO CORPORATIVO PARA LOS GRUPOS BANCARIOS. Los grupos bancarios cuyo supervisor de origen sea esta Superintendencia, deberán mantener una estructura de gobierno corporativo funcional que garantice la orientación estratégica del grupo bancario, el control efectivo de la junta directiva y la responsabilidad de ésta frente al grupo y los accionistas. Para tales efectos, la junta directiva de las propietarias de acciones bancarias deberá asegurarse que se establezcan adecuadas y sanas prácticas de gobierno corporativo. Un buen gobierno corporativo para grupos bancarios incluirá como mínimo:

1. Documentos que establezcan claramente los valores corporativos, objetivos estratégicos y códigos de conducta.
2. Documentos que evidencien el cumplimiento de lo indicado en el ordinal anterior y su comunicación a todos los niveles de la organización.
3. Una estrategia corporativa equilibrada frente a la cual el desempeño global del grupo bancario y la contribución de cada integrante del grupo bancario pueda ser medida.
4. Una clara asignación de responsabilidades y de las autoridades que adoptan las decisiones.
5. Sistemas de controles adecuados que incluyan a las funciones de gestión de riesgos independientes de las líneas de negocios y otros pesos y contrapesos.
6. Auditorías externas independientes.

ARTÍCULO 4. RESPONSABILIDADES DE LOS MIEMBROS DE LA JUNTA DIRECTIVA DE LAS PROPIETARIAS DE ACCIONES BANCARIAS SUJETOS A ESTE ACUERDO. La junta directiva de la propietaria de acciones bancarias tendrá a su cargo las siguientes responsabilidades:

1. Establecer una estructura de gobierno corporativo efectiva, incluyendo un sistema de control interno, que contribuya con una eficaz supervisión interna del grupo bancario y todas sus subsidiarias, incluyendo a las no reguladas.
2. Establecer las políticas, principios, normas y procedimientos conducentes a mantener una adecuada gestión de los riesgos a nivel del grupo bancario, así como conocer y comprender los riesgos a los cuales se expone el grupo.
3. Velar por la salud financiera del grupo bancario.
4. Desarrollar e implementar políticas apropiadas para el tratamiento de conflictos de interés a nivel del grupo bancario.
5. Establecer las políticas para la realización de transacciones con partes relacionadas al grupo.
6. Entender, aprobar y revisar periódicamente las estrategias de negocios y los niveles de riesgo aceptables para el grupo bancario.
7. Implementar un sistema de planeamiento que asegure la suficiencia de capital y la adecuada cobertura de los riesgos que enfrenta el grupo bancario.
8. Ejercer un adecuado control y monitoreo sobre las entidades que integran el grupo bancario, tanto reguladas como no reguladas, respetando su independencia legal y sus responsabilidades de gobierno corporativo.
9. Documentarse debidamente y tener acceso a toda la información necesaria sobre las condiciones y políticas administrativas para tomar decisiones, en el ejercicio de sus funciones ejecutivas y de vigilancia.
10. Asegurar que exista una debida transparencia en cuanto a la veracidad, confiabilidad e integridad de la información financiera y de las operaciones del grupo.
11. Entender el ambiente regulatorio y velar que el grupo bancario, subsidiarias y entidades que lo integran mantengan una relación efectiva con sus reguladores.
12. Mantener informada a la Superintendencia sobre situaciones, eventos o problemas que afecten o pudieran afectar significativamente al grupo bancario y las acciones concretas para enfrentar y/o subsanar las deficiencias identificadas.
13. Mantener a disposición de esta Superintendencia, cuando así lo requiera, información acerca de sus operaciones o actividades.
14. Asegurar que las políticas de empleo, remuneración y compensación establecidas por las entidades del grupo bancario sean consistentes con una prudente gestión de riesgos y un adecuado cumplimiento de los marcos legales de las jurisdicciones en las que operan.
15. Monitorear el cumplimiento de las políticas corporativas sobre concentración consolidada de exposiciones a nivel del grupo bancario.
16. Delegar en un comité de auditoría del grupo la coordinación de la auditoría externa consolidada.

ARTÍCULO 5. SISTEMA DE CONTROL INTERNO. Los grupos bancarios deberán aplicar sistemas de control interno adecuados a la naturaleza, la complejidad y los riesgos inherentes de sus negocios, los cuales deberán ser periódicamente revisados y adaptados a los cambios y necesidades de su entorno.

ARTÍCULO 6. DEL COMITÉ DE AUDITORÍA. Los grupos bancarios de los cuales la Superintendencia ejerce la supervisión de origen deberán conformar un comité de auditoría que será el responsable de la evaluación y seguimiento permanente de la auditoría del grupo. Dicho comité será administrativamente dependiente de la junta directiva de la propietaria de acciones bancarias y deberá estar dotado con las facultades necesarias para evaluar el cumplimiento de las políticas de manejo de riesgos a que está expuesto.

El comité de auditoría de la propietaria de acciones bancarias estará integrado por miembros de la junta directiva de dicha propietaria de acciones. También podrán participar en las reuniones del comité los altos ejecutivos de las empresas bancarias o financieras del grupo y los invitados que el comité considere pertinente. Los integrantes del comité de auditoría

deberán tener los conocimientos y la experiencia necesarios para cumplir adecuadamente sus funciones.

El comité de auditoría deberá reunirse con la periodicidad que establezca su reglamento interno de trabajo, la que deberá ser por lo menos cada tres (3) meses. Las decisiones adoptadas en las reuniones del comité de auditoría deberán constar en actas que deberán estar a disposición de esta Superintendencia.

ARTÍCULO 7. FUNCIONES DEL COMITÉ DE AUDITORÍA. El comité de auditoría tendrá las siguientes funciones:

1. La verificación del funcionamiento del sistema de control interno y de los programas de auditoría interna y externa, mediante políticas y procedimientos internos para la detección de problemas de control y administración interna a nivel del grupo, así como de las medidas correctivas implementadas en función de las evaluaciones realizadas por auditoría interna, los auditores externos y los reguladores de las diferentes empresas que forman parte del grupo bancario.
2. La evaluación del desempeño de la función de auditoría interna y de los auditores externos, para asegurarse que correspondan a las necesidades del grupo bancario.
3. La coordinación permanente con la función de auditoría interna y con los auditores externos de los aspectos relacionados con la eficacia y eficiencia del sistema de control interno.
4. Asegurar el cumplimiento de las políticas de contabilidad y la revisión de los estados financieros consolidados a nivel del grupo bancario.
5. Vigilar que las diferentes empresas del grupo bancario establezcan un eficaz sistema de control interno.
6. Velar porque los auditores internos de las empresas que conforman el grupo bancario cuenten con la independencia, autonomía, calidad y jerarquía necesaria para actuar con objetividad y eficacia.
7. Recomendar las medidas correctivas que correspondan ante las deficiencias del sistema de control interno que fuesen identificadas y reportadas por cualquier entidad del grupo bancario.
8. Revisar periódicamente la situación de solvencia consolidada, así como incluir dentro de sus objetivos la verificación del cumplimiento de las políticas establecidas y los límites o requerimientos, tanto internos como regulatorios dictados por el grupo bancario y la normativa de Panamá como supervisor de origen.

ARTÍCULO 8. AUDITORÍA INTERNA CORPORATIVA Y SEGUIMIENTO DEL SISTEMA DE CONTROL INTERNO. Los grupos bancarios deberán asegurarse de establecer parámetros que garanticen el ejercicio profesional e idóneo de la auditoría interna, acorde con los estándares y mejores prácticas internacionales.

En atención a la complejidad del grupo bancario el Superintendente podrá requerirle la conformación de una unidad de auditoría interna a nivel corporativo, la cual a juicio del Superintendente, podría ser la unidad de auditoría interna de uno de los bancos que conforman las entidades del grupo bancario. Dicha unidad de auditoría interna a nivel corporativo deberá reportar directamente al comité de auditoría de la propietaria de las acciones bancarias.

ARTÍCULO 9. FUNCIONES DE LA UNIDAD DE AUDITORÍA INTERNA. De conformidad a lo establecido en el artículo 8, en el caso de aquellos grupos bancarios que en atención a su complejidad les sea requerido por el Superintendente la conformación de una unidad de auditoría interna a nivel corporativo, esta unidad tendrá a su cargo las siguientes funciones:

1. Desarrollar y ejecutar un plan anual de trabajo con base en los objetivos y riesgos del grupo bancario y de acuerdo con las políticas implementadas por la junta directiva u órgano equivalente.
2. Establecer políticas y procedimientos para guiar la actividad de la auditoría interna.
3. Informar por lo menos semestralmente al comité de auditoría de la propietaria de acciones bancarias sobre el cumplimiento del plan anual de auditoría interna.
4. Informar al comité de auditoría de la propietaria de acciones bancarias sobre el estado de los hallazgos.

5. Asegurar que exista el proceso de validación de los informes en el grupo bancario antes de su envío a la Superintendencia de Bancos.
6. Evaluar la efectividad de los sistemas de control interno implementados que involucran las transacciones relevantes del grupo bancario, acatando las normas, procedimientos y regulaciones específicas que rigen a esta área.
7. Mantener a disposición de esta Superintendencia los informes y papeles de trabajo preparados sobre todas las auditorías realizadas.
8. Evaluar el cumplimiento de los procedimientos y políticas para la identificación de al menos, los riesgos de crédito, legal, liquidez, mercado, operativo, cumplimiento y otros riesgos del grupo.
9. Recomendar las medidas correctivas que correspondan ante las deficiencias del sistema de control interno que fuesen identificadas y reportadas por cualquier entidad del grupo bancario.
10. Cualquier otra que establezca el Superintendente.

SECCIÓN II

REQUISITOS E INCOMPATIBILIDADES DE LOS DIRECTORES O DIGNATARIOS DEL GRUPO BANCARIO

ARTÍCULO 10. SOLVENCIA MORAL Y ECONÓMICA. Las personas naturales, para desempeñarse como directores o dignatarios de un grupo bancario, deberán contar con una reconocida solvencia moral y económica. En consecuencia, no podrán desempeñarse como tales, en las siguientes circunstancias:

1. Haya sido condenada por blanqueo de capitales, tráfico ilícito de estupefacientes, estafa, tráfico ilegal de armas, tráfico de personas, secuestro, extorsión, peculado, corrupción de servidores públicos, actos de terrorismo, tráfico internacional de vehículos, o por cualquier delito contra la propiedad o la fe pública.
2. Se encuentre impedida para ejercer el comercio en Panamá.
3. Haya sido declarada en quiebra o en concurso de acreedores, o haya sido declarado responsable de la quiebra.
4. Haya sido identificada por la Superintendencia como responsable de los actos que llevaron a la liquidación forzosa de un banco.
5. Haya sido identificada por cualquier regulador de entidades financieras, local o internacional, de actos que llevaron a la intervención, liquidación o a la quiebra de una entidad financiera.

ARTÍCULO 11. EXPERIENCIA. El Superintendente obtendrá la información necesaria acerca de los directores, dignatarios y ejecutivos propuestos para la administración del grupo bancario, con el propósito de considerar individual y colectivamente su experiencia en negocios financieros, competencia profesional, integridad moral y antecedentes relevantes.

ARTÍCULO 12. NOTIFICACIÓN DE PROCESOS JUDICIALES A LA SUPERINTENDENCIA. Toda propietaria de acciones bancarias comunicará a la Superintendencia cualquier proceso civil que se inicie contra la propietaria de acciones bancarias o cualquier empresa del grupo bancario, así como cualquier proceso civil o penal que inicie contra cualquiera de sus directores que guarde relación con el ejercicio de su actividad como director o que verse sobre la comisión de algún delito doloso. Dicha comunicación tendrá lugar dentro de treinta (30) días calendario después de notificada la demanda. La Superintendencia podrá, en todo momento, pedir la información o aclaración pertinente.

CAPÍTULO III

DE LA CONCENTRACIÓN CONSOLIDADA DE EXPOSICIONES DEL GRUPO BANCARIO

ARTÍCULO 13. POLÍTICAS CORPORATIVAS SOBRE CONCENTRACIÓN CONSOLIDADA DE EXPOSICIONES. El grupo bancario debe contar con políticas corporativas formales y herramientas adecuadas a su tamaño y complejidad, para gestionar la concentración de exposiciones tanto a nivel individual de cada uno de sus integrantes como a nivel consolidado,

de manera permanente. Las políticas abarcarán tanto a las facilidades crediticias como a cualquier otra transacción financiera o no financiera.

ARTÍCULO 14. LÍMITES DE CONCENTRACIÓN CONSOLIDADA. La concentración consolidada se debe gestionar en dos niveles de exposición:

1. Del grupo bancario con una parte no relacionada con este grupo bancario, incluyendo personas naturales o jurídicas que a su vez conformen un grupo económico.
2. Del grupo bancario con las partes relacionadas a él.

El cálculo de los límites de concentración consolidada de exposiciones del grupo bancario se realizará en función a la información consolidada del mismo. Los límites de concentración de exposiciones incluyen todo financiamiento, inversiones, derivados, operaciones fuera de balance que representen una contingencia irrevocable, entre otros.

La aplicación de los límites de concentración consolidada de exposiciones del grupo bancario procederá igualmente aún cuando la exposición o facilidad crediticia no se conceda directamente a la persona calificada como miembro del grupo económico o parte relacionada, sino por intermedio de una o varias entidades, sociedades o personas, que tengan como beneficiario final o real a la persona así calificada, a juicio de esta Superintendencia.

ARTÍCULO 15. DEFINICIÓN DE PARTES RELACIONADAS Y PRESUNCIÓN DE PARTE RELACIONADA. Para los efectos de la aplicación de los siguientes límites, se emplearán las definiciones de partes relacionadas establecidas en el Acuerdo sobre concentración de riesgos a grupos económicos y partes relacionadas emitido por esta Superintendencia.

Asimismo, la Superintendencia podrá requerir al grupo bancario toda información adicional que, a su juicio, estime necesaria a fin de esclarecer si el titular o el beneficiario de la exposición, es o no una parte relacionada al grupo bancario. En caso que el grupo se niegue a dar la información, o ésta fuera insuficiente, la Superintendencia se reserva el derecho de considerar al titular o beneficiario como parte relacionada presunta y en tal virtud aplicar los límites establecidos.

ARTÍCULO 16. LÍMITE A LA CONCENTRACIÓN CONSOLIDADA CON UNA SOLA PERSONA. El grupo bancario no podrá mantener, directa o indirectamente, exposiciones con una sola persona, incluyendo aquellas otras que conformen con esa un grupo económico, por más del veinticinco por ciento (25%) del fondo de capital consolidado del grupo bancario.

ARTÍCULO 17. EXCEPCIONES. Se reconocen las siguientes excepciones en la aplicación del límite establecido en el artículo anterior.

1. Cuando la facilidad crediticia se encuentra debidamente garantizada mediante la pignoración de depósito en el mismo banco, hasta por el monto garantizado.
2. Cuando la facilidad crediticia se conceda al Estado panameño o esté garantizada por este.
3. Cuando la facilidad crediticia sea concedida a un Estado extranjero o esté garantizada por este, siempre que el mismo cuente con calificación de riesgo internacional de grado de inversión.

ARTÍCULO 18. LÍMITES A LA CONCENTRACIÓN CONSOLIDADA CON PARTES RELACIONADAS AL GRUPO BANCARIO. El grupo bancario no podrá mantener, directa o indirectamente, exposiciones con una sola parte relacionada, sin garantía real por más del cinco por ciento (5%) de los fondos de capital consolidado del grupo bancario. Cuando la facilidad crediticia se encuentre respaldada por garantías reales diferentes a depósitos el límite aplicable será del diez por ciento (10%) de los fondos de capital consolidados del grupo bancario.

El grupo bancario no podrá mantener, directa o indirectamente, exposiciones con sus partes relacionadas, incluyendo todas aquellas que conformen con el grupo bancario un grupo económico, por más del veinticinco por ciento (25%) del fondo de capital consolidado del grupo bancario.

PARÁGRAFO. Para los efectos del presente artículo se reconocerán las excepciones establecidas en el Acuerdo sobre concentración de riesgo a grupos económicos y partes relacionadas emitido por esta Superintendencia.

ARTÍCULO 19. REQUERIMIENTO A LAS EXPOSICIONES INTRA-GRUPO Y CON PARTES RELACIONADAS. Las entidades que conforman el grupo bancario no podrán realizar transacciones o conceder facilidades crediticias, en condiciones de costo y plazo más favorables que las usuales en el mercado para el correspondiente tipo de operación, a sus accionistas, gerentes, directores, dignatarios o a cualquiera otra parte al interior del grupo bancario, ni cualquiera que integre con las anteriores un grupo económico.

ARTÍCULO 20. APLICACIÓN COMPLEMENTARIA. Los requisitos y requerimientos que aquí se establecen son complementarios y no sustituyen a aquellos establecidos por la regulación individual panameña, ni por aquella local aplicable en los casos de los bancos y entidades financieras del grupo bancario domiciliadas en el extranjero. Es decir, los bancos y entidades financieras que pertenezcan al grupo bancario deben cumplir en todo momento con los requisitos de su legislación doméstica aplicable.

ARTÍCULO 21. REPORTE AL SUPERVISOR. Los reportes de cumplimiento de los límites consolidados de exposiciones del grupo bancario deberán realizarse según lo establezca la Superintendencia.

La información deberá ser reportada por el banco sujeto a la supervisión y control de la Superintendencia, el cual será responsable por la comunicación del regulador con el grupo bancario y por la oportuna entrega de toda información requerida.

Tanto el incumplimiento por parte del grupo bancario de los límites y requerimientos de concentración consolidada de las exposiciones como las fallas o faltas de entrega de información del grupo bancario, será considerada como una causal de sanción u otra medida correctiva que pueda emprender la Superintendencia en contra del sujeto regulado.

CAPÍTULO IV GESTIÓN INTEGRAL DE RIESGOS

ARTÍCULO 22. GESTIÓN INTEGRAL DE RIESGOS PARA GRUPOS BANCARIOS. Los grupos bancarios deben realizar una gestión integral de sus riesgos, que incluya la identificación, medición, monitoreo, control e información de todos los riesgos materiales que enfrentan, incluyendo la gestión de los riesgos derivados de las transacciones intragrupo.

Para los efectos del presente Acuerdo, los grupos bancarios deben gestionar los riesgos de crédito, contraparte, mercado, liquidez, operacional, país, estratégico, contagio, reputacional y aquellos otros que identifique la Superintendencia, que a nivel consolidado afecten al grupo bancario.

Para la gestión integral de riesgos, los grupos bancarios deben establecer estrategias, organización, políticas, procedimientos, manuales y sistemas de información adecuados a:

1. La complejidad y el volumen de las operaciones del grupo bancario.
2. La diversidad de las operaciones del grupo bancario, incluyendo la diversidad geográfica.
3. El nivel de riesgo asociado a cada operación.

4. El grado de interconexión entre las entidades que conforman el grupo bancario (utilizando para tal efecto sistemas de reporte de transacciones y exposiciones intra-grupo).

ARTÍCULO 23. TOLERANCIA AL RIESGO POR PARTE DE LOS GRUPOS BANCARIOS.

Los grupos bancarios deben establecer niveles de tolerancia al riesgo del grupo en su conjunto, los cuales deben ser aprobados por la junta directiva de la propietaria de acciones bancarias. Estos niveles de tolerancia al riesgo deben ser conocidos y entendidos por la junta directiva de la propietaria de acciones bancarias y por las gerencias y funcionarios principales del grupo bancario.

Los grupos bancarios deben tener un sistema de revisión y monitoreo del cumplimiento de estos niveles de tolerancia en todo el grupo y cumplir con las siguientes condiciones:

1. Efectuar una evaluación cuidadosa antes de ingresar a un nuevo negocio, a fin de asegurar que se conocen y controlan adecuadamente los riesgos del nuevo negocio para el grupo bancario.
2. Tener políticas y procedimientos para la toma de decisiones sobre la tercerización de operaciones y servicios, incluyendo una cuidadosa evaluación de sus riesgos. La tercerización de operaciones y servicios no implica delegación de responsabilidades y no debe generar impedimentos o dificultades para una adecuada gestión de riesgos por parte del grupo bancario, ni para la supervisión por parte de la Superintendencia.
3. Tener un sistema para medir sus riesgos de manera prudente y un sistema de reporte de estos riesgos a la junta directiva de la propietaria de acciones bancarias de manera oportuna, clara y con la frecuencia necesaria para un adecuado conocimiento de estos riesgos.
4. Realizar simulaciones de riesgos a nivel del grupo bancario, en escenarios normales y de estrés para todos los tipos de riesgos, al menos una vez al año, o con mayor frecuencia si los niveles de riesgos o las condiciones cambiantes así lo ameritan.
5. Tener un sistema efectivo para manejar y reportar las concentraciones de riesgos a nivel del grupo y las transacciones y exposiciones intra-grupo.
6. Tener un adecuado seguimiento de los riesgos generados por las operaciones de entidades no bancarias del grupo.
7. Tener un adecuado seguimiento de los riesgos generados por las operaciones efectuadas con entidades y partes relacionadas al grupo bancario.

ARTÍCULO 24. CERTIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO DE LA JUNTA DIRECTIVA.

Anualmente la junta directiva de la propietaria de acciones bancarias remitirá a la Superintendencia, dentro de los noventa (90) días calendarios siguientes al cierre fiscal, una certificación suscrita por su presidente y secretario, que haga constar lo siguiente:

1. Que la junta directiva conoce los estándares contemplados en la presente norma.
2. Que el grupo cuenta con una gestión integral de riesgos acorde a los criterios establecidos en la presente norma y al tamaño y complejidad de sus operaciones y servicios.
3. Que la junta directiva ha sido puesta en conocimiento de la información relacionada a la gestión integral de riesgos. Esta información será proporcionada por las áreas responsables de dicha gestión dentro del grupo bancario, por los auditores internos y externos. Las medidas correctivas adoptadas constan en las actas correspondientes.

ARTÍCULO 25. UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE RIESGOS. El grupo bancario designará específicamente la unidad o sección administrativa dentro del grupo que será la responsable de:

1. Medir y evaluar los riesgos del grupo bancario.
2. Evaluar la eficacia de los mecanismos de control de los riesgos del grupo bancario.
3. Evaluar el cumplimiento de los límites legales y las políticas para el control de los riesgos.
4. Preparar informes para la junta directiva sobre los puntos 1, 2 y 3 del presente artículo, proponiendo de ser el caso medidas correctivas para mejorar la gestión integral de riesgo.

PARÁGRAFO. Lo dispuesto en el presente artículo podrá ser llevado a cabo por una de las unidades de administración de riesgo existentes dentro del grupo o creada específicamente para esto, cualesquiera de las cuales deberá ser independiente de las áreas de negocio. No obstante lo anterior, atendiendo a la complejidad y estructura del grupo bancario, esta Superintendencia podrá requerir a un grupo en particular la conformación de una unidad de administración de riesgo a nivel del grupo bancario.

CAPÍTULO V REQUISITOS ADICIONALES PARA ESTABLECER BANCOS Y GRUPOS BANCARIOS QUE CONSOLIDEN EN PANAMÁ

ARTÍCULO 26. PRESENTACIÓN DE SOLICITUD E INFORMACIÓN: Durante el proceso de evaluación de una solicitud de licencia bancaria, el grupo bancario al cual el solicitante pertenece, siempre que la Superintendencia vaya a ejercer o se prevea que vaya a ejercer la supervisión de origen, se deberá presentar a la Superintendencia la siguiente información:

1. Gobierno corporativo: estructura del grupo bancario, organización detallada del grupo bancario y el banco (estableciendo claramente las líneas de reporte de las áreas de negocios, gestión de riesgos y auditoría del banco y el grupo bancario).
2. Estudio de factibilidad que contenga.
 - a. Las razones que sustentan la creación de la entidad bancaria propuesta y cuál es su rol dentro de su grupo bancario.
 - b. La estrategia y el plan de negocios del banco y del grupo bancario (mercado objetivo, análisis del sector, penetración en el mercado y análisis de su competencia).
 - c. Evaluación de los riesgos inherentes en el plan de negocios.
 - d. Evaluación de las medidas para gestionar estos riesgos.
 - e. Estados financieros consolidados auditados del grupo bancario de los últimos tres años con sus respectivas notas, las hojas de consolidación y detalles de las eliminaciones.
 - f. Proyecciones financieras del banco y del grupo bancario para los próximos cinco años consistentes con los planes de negocio (balance general, cambios en el patrimonio, indicadores financieros, detalle de sus fondos de capital, supuestos macroeconómicos y sus fuentes).
3. Manuales de gestión de todos los riesgos materiales del banco y los riesgos consolidados del grupo bancario.
4. Estructura de control interno del banco y del grupo bancario.

ARTÍCULO 27. EVALUACIÓN DE LA ESTRUCTURA DEL GRUPO BANCARIO. La Superintendencia evaluará la estructura y organización del grupo bancario y del grupo económico al cual pertenece el banco, para determinar si existen impedimentos para la supervisión consolidada o circunstancias que la dificulten. La Superintendencia no otorgará la licencia a menos que los impedimentos o circunstancias que dificulten la supervisión consolidada hayan sido levantados a su satisfacción.

ARTÍCULO 28. ESTABLECIMIENTO DE SUBSIDIARIAS EN EL EXTERIOR A NIVEL DEL GRUPO BANCARIO. Para el establecimiento o para la adquisición en el exterior de sucursales o subsidiarias de naturaleza financiera, por parte del grupo bancario, éste deberá obtener autorización previa de esta Superintendencia.

ARTÍCULO 29. CAMBIOS EN LA ESTRUCTURA DEL GRUPO BANCARIO. En los casos que el grupo bancario pretenda incluir o excluir entidades bancarias o financieras al grupo, deberá previamente informar dicho propósito a esta Superintendencia y obtener su aprobación de conformidad con los parámetros que ésta establezca.

CAPÍTULO VI DETERMINACIÓN DEL ALCANCE DE LA CONSOLIDACIÓN

ARTÍCULO 30. SUJETOS QUE DEBEN REPORTAR INFORMACIÓN. La Superintendencia podrá disponer, para cada grupo bancario y el respectivo grupo económico, cuáles entidades deberán reportar información financiera para efectos de la supervisión consolidada.

ARTÍCULO 31. INCORPORACIÓN DE ENTIDADES. Para los fines de una efectiva supervisión consolidada, la Superintendencia podrá requerir la inclusión, junto con el grupo bancario, de otras entidades financieras o no financiera del grupo económico. De ser así considerado, se requerirían los estados financieros que deberán ser consolidados o combinados a requerimiento de esta Superintendencia y se aplicarán todas las disposiciones del presente Acuerdo referidas a los grupos bancarios.

CAPÍTULO VII INTEGRIDAD Y VERACIDAD DE LA INFORMACIÓN

ARTÍCULO 32. SOLICITUD DE INFORMACIÓN. Los grupos bancarios deben remitir a la Superintendencia la información consolidada o combinada según sea el caso, en la forma y frecuencia que determine esta Superintendencia.

ARTÍCULO 33. VERACIDAD E INTEGRIDAD DE LA INFORMACIÓN DE LOS ESTADOS FINANCIEROS DEL GRUPO BANCARIO. Es responsabilidad de la junta directiva de la propietaria de acciones bancarias del grupo bancario asegurar la veracidad, confiabilidad e integridad de los estados financieros consolidados, los cuales deben representar objetiva y razonablemente la posición financiera y el desempeño del grupo bancario en todos sus aspectos sustanciales en estricto apego a las Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF). Para tales efectos, el grupo bancario deberá establecer procedimientos de contabilidad y de control interno que provean el mantenimiento de la documentación suficiente para sustentar el contenido de los estados financieros.

ARTÍCULO 34. DECLARACIÓN JURADA. Los estados financieros consolidados y el informe que se detalla en el artículo 35 deberán ser acompañados de sendas declaraciones juradas del presidente de la junta directiva y del ejecutivo financiero de más alta jerarquía de la propietaria de acciones bancarias del grupo bancario, que certifiquen lo siguiente:

1. Que los firmantes han revisado los estados financieros consolidados emitidos.
2. Que la información que contienen los estados financieros consolidados es veraz, completa en todos sus aspectos sustanciales y que contemplan los hechos de importancia que deban ser divulgados en virtud de la Ley Bancaria, las regulaciones vigentes y los principios de revelación contenidos en las normas contables aplicadas.
3. Que a su juicio los estados financieros consolidados y cualquier otra información financiera incluida en los mismos, presentan razonablemente en todos sus aspectos sustanciales, la condición financiera, los resultados de las operaciones y los flujos de efectivo del grupo bancario, para el período correspondiente.
4. Que los firmantes han puesto en conocimiento de la junta directiva que los sistemas de control interno del grupo bancario están establecidos y que funcionan eficazmente.
5. Que cada uno de los firmantes ha revelado a los auditores externos la existencia o no de cambios significativos en las políticas de riesgo y en los controles internos del grupo bancario, o cualesquiera otros factores que puedan afectar en forma importante tales controles con posterioridad a la fecha de su evaluación, incluyendo la formulación de acciones correctivas con respecto a deficiencias o debilidades de importancia dentro del grupo bancario.

Dichas declaraciones juradas podrán ser presentadas por tales personas en un sólo documento o en documentos separados, y la firma de cada otorgante deberá ser puesta o reconocida ante notario público.

ARTÍCULO 35. INFORME DE LA JUNTA DIRECTIVA DE LA PROPIETARIA DE ACCIONES DEL GRUPO BANCARIO. La junta directiva de la propietaria de acciones bancarias presentará a esta Superintendencia, dentro de los noventa (90) días calendario del cierre de cada ejercicio

fiscal, un informe acerca del cumplimiento de los límites globales y de concentración de riesgos, establecidos en el presente Acuerdo. Este informe deberá seguir el formato que disponga esta Superintendencia.

ARTÍCULO 36. TRANSPARENCIA. La junta directiva de la propietaria de acciones bancarias deberá presentar a esta Superintendencia su memoria anual, la cual contenga información corporativa de la gestión de riesgo y de la gestión financiera del grupo bancario.

CAPITULO VIII SANCIONES

ARTÍCULO 37. SANCIONES. El incumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente Acuerdo acarreará sanciones para el o los bancos del grupo establecidos en la jurisdicción panameña con arreglo a lo dispuesto en el Título IV de la Ley Bancaria.

CAPITULO IX VIGENCIA

ARTÍCULO 38. VIGENCIA. El presente Acuerdo comenzará a regir a partir del 1 de enero de 2015.

Dado en la ciudad de Panamá, a los doce (12) días del mes de agosto de dos mil catorce (2014).

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO

L. J. Montague Belanger

Luis Alberto La Rocca